Año de 1867. Sábado 2 de Marzo. Número 27.

  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados, de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 7 de noviembre último establece, satisfaciendo una necesidad generalmente sentida, la carrera de Facultativos de segunda clase; y despues de fijar el número y órden de las asignaturas y estudios que la constituyen, declara la posibilidad de que adquieran dicho título los Cirujanos de varia denominacion que hoy existen y los Ministrantes y Practicantes que para serlo han empleado dos años. La manera como unos y otros hayan de llegar, si les conviene, á obtener el título de Facultativos de segunda clase, así como los estudios que para lograr el mismo fin deban hacer los alumnos de los cuatro primeros cursos de la Facultad de Medicina, y los ejercicios académicos que para la reválida hayan de preticarse, son puntos que en aquella soberana disposicion no se fijaron, y que despues de maduro exámen y muy ilustrado consejo se ofrecen resueltos y definidos en el adjunto proyecto de decreto.

Seria por demás prolijo enumerar la série de planes y reglamentos que se han sucedido en el presente siglo, creando, refundiendo, modificando ó extinguiendo clases de Profesores de la ciencia de curar: hoy mismo existen las que corresponden á las legislaciones que en España han regido desde las Ordenanzas generales de los Reales Colegios de Cirugía mandadas observar por Real cédula de 6 de mayo de 1804 hasta la ley de instruccion pública de 1857.

Con el propósito de esclarecer y determinar esta materia que tanto afecta á la humanidad y á la buena administracion se procedió en 1836 á clasificar los Cirujanos á la sazon existentes, dividiéndolos en cuatro categorías facultativas, á saber: Cirujanos de primera clase, los llamados hasta entonces Cirujano-médicos, Cirujanos latinos, Licenciados y Doctores en Cirujía médica: Cirujanos de segunda clase, los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio, y anteriormente con el de Cirujanos romancistas: formaban la tercera clase los Cirujanos sangradores, y se comprendieron en la cuarta todos los demas de inferior categoría, Profesores puramente prácticos que no habian hecho estudios de ordenanza.

Con posterioridad á la Real orden de 31 de marzo de 1836 que así clasificaba á los Cirujanos, se creó una nueva carrera, una quinta especie de aquellos Facultativos; los *Prácticos en el arte de curar* á que dió nacimiento el plan de estudios de 1843 no eran mas que Profesores de Cirugía de muy limitadas atribuciones.

Por último, con el vario título de Ministrantes y Practicantes se han formado en nuestros dias unos auxiliares subalternos de la profesion médica que, sin ser Facultativos ni estar por tanto comprendidos en las clases de Cirujanos existentes, han invertido dos años en estudios teórico-prácticos, se han sujetado á un exámen y han obtenido un título que les autoriza para ejercer en todas partes funciones propias, aunque en estrechísima esfera.

Ha sido, pues, indispensable considerar con el debido detenimiento la extension de los estudios preparatorios y científicos que cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislacion que en las respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título; y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de Facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuáles sean las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad que quizá raya en largueza, se da el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de provecta y de avanzada edad, y se sacrifica, en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se fijen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas tambien para que puedan convertir en académicos sus títulos respectivos aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1843 el de Licenciados en Medicina y en Cirugía, el de Licenciados en Medicina y Cirugía por la legislacion de 1827, el de Licenciados y Doctores en Medicina de las antiguas Universidades y el de Licenciados y Doctores en Cirugía médica. Todos son admisibles con sujecion á determinadas condiciones á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó expedir en 7 de noviembre último, dígnese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de febrero de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Licenciados en Cirugía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de noviembre último, sin mas gasto que el de los derechos de expedicion.

Art. 2.° Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.° Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.° Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.° Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase *por medio de estudios académicos* podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 7 de noviembre último.

Art. 6.° Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad; pero no

podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.° Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.° Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo ménos las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.
Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural y nociones de Geología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Clínica médica.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.° Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *Prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y nociones de Geología.

SEGUNDO AÑO.

Patología general.
Clínica de Patología general.
Elementos de Higiene pública.
Enfermedades especiales de la mujer y de los niños, y su clínica.
Elementos de Toxicología.

Art. 10. Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica de Patología general.

SEGUNDO AÑO.

Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y Nociones de Geología.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

TERCER AÑO.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
Clínica médica.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la extension y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuacion se expresan, simultaneando además las de un año de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía descriptiva.
Elementos de Anatomía general.
Ampliacion de Física.
Historia natural y Nociones de Zoología.
Química general.
Diseccion desde el 1.° de noviembre á fin de marzo.

TERCER AÑO.

Elementos de Fisiología.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica general.
Elementos de Higiene privada y pública.
Ejercicios de diseccion desde 1.° de noviembre á fin de marzo.

CUARTO AÑO.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.
Arte de recetar.
Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

QUINTO AÑO.

Patología médica.
Clínica médica, con la introduccion á su estudio.
Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.
Clínica de esta asignatura.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda enseñanza, como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía é Historia general y la Historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza podrán estudiar las del otro año simultaneándolas con las de los estudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matrículas y derechos de exámen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del exámen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.° del Real decreto de 7 de noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliacion de la Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.° del Real decreto de 7 de noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la Anatomía descriptiva y de la general que constituirán el segundo curso de Anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.
Operaciones, apósitos y vendajes.
Clínica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

EJERCICIOS TEÓRICO-PRÁCTICOS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE ASPIREN AL TÍTULO DE FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el Real decreto de 7 de noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposicion de la historia de un caso clínico de Medicina ó de Cirugía, y en la ejecucion de una operacion quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el art. 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.°, tít. 4.° del expresado reglamento de las Universidades.

Art. 27. Los Doctores no académicos en Ciencias médicas segun el plan de estudios de 1845, los Licenciados en Medicina y en Cirugía, y los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme á la legislacion de 1827 podrán aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislacion vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirugía médica de los antiguos Colegios podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirugía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patología interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislacion vigente en los términos establecidos y con sujecion á lo prescrito en el art. 27.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(*Gaceta* de 21 del actual.)

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: El intento de aprovechar

en beneficio de la agricultura y de la industria tan abundantes aguas que nuestros rios conducen infructuosamente á los mares, y con el deber de encauzar y dirigir las corrientes que hubieran de hacerse á particulares otorgadas por la administracion sin conocimiento siquiera aproximado del caudal de agua disponible, fueron los móviles para dictar la Real órden de 12 de junio de 1861. Por ella se crearon las Comisiones facultativas encargadas de estudiar las cuencas del Guadalquivir y del Ebro; porque consentir otras urgentes ocupaciones al personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos dar mayor ensanche á este pensamiento. Tres años despues, y á consecuencia del afan [illegible] de aprovechamientos de aguas por parte del interés individual, hubo precision de ampliar [illegible] y al efecto se expidió la Real órden de 5 de enero de 1864, encomendando á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos la formacion de un programa que sirviera de pauta y regularizára los trabajos. Al propio tiempo se crearon nuevas Comisiones destinadas á las cuencas del Bajo, del Duero y del Guadiana. Posteriormente la Real órden de 29 de julio de 1865, deseando dar nuevo y vigoroso impulso á los estudios hidrológicos del territorio de la Península, creó 10 divisiones denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza, cada una con el personal necesario: servicio que se organizó al momento por la instruccion de 6 de agosto del propio año. Tales medidas, si bien todas ellas encaminadas á un fin laudable y provechoso, no han dado hasta ahora sin embargo el resultado apetecido. Y como importe no malgastar los fondos de que se puede disponer, y hacer cuantas economías sean compatibles con el buen régimen y atenciones de las Obras públicas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Juan de Rivera, Director de las Obras del Canal de Isabel II, acompañado del Ingeniero Jefe de primera clase D. Rafael Lopez, gire una visita á las Comisiones creadas por la citada Real órden de 29 de julio de 1865; examine los trabajos hechos hasta el dia; averigüe las causas del poco resultado obtenido; proponga las bases á que han de subordinarse los estudios que se ejecuten en lo sucesivo, así como tambien la nueva organizacion que podrá darse á este servicio; y designe, por último, cuáles Comisiones se deben conservar y cuáles pueden suprimirse desde luego. Al girar la indicada visita reconocerá el Inspector los riegos de alguna importancia establecidos en las comarcas que recorra, formulando en memoria separada los varios sistemas de aprovechamiento y reparto de las aguas, así como sus diferentes prácticas segun los cultivos á que se aplican; proponiendo sobre cada particular las mejoras que la ciencia y los adelantos modernos aconsejen en materia tan importante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 20 del actual, ha tenido á bien ordenar pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de Infantería de Marina que procedentes de la clase de quintos hayan cumplido en el servicio activo cuatro años dia por dia, los cuales serán bajas en sus respectivos batallones en fin del corriente, socorridos con un mes de haber; exceptuando únicamente los sargentos, cabos y soldados que deseando continuar la carrera soliciten de V. E. su permanencia en el cuerpo, y se les conceda por su buen comportamiento y circunstancias recomendables.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1867.—Rubalcava.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

(*Gaceta de 23 del actual.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 65.

Se anuncia la subasta para la conduccion del correo de esta capital á Pontevedra.

Correos.—Negociado 2.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha comunicado con fecha 14 del actual la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra, bajo el tipo de 4.999 escudos anuales, y con sujecion á las demas condiciones del adjunto pliego.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará en mi despacho á las doce del dia 26 de marzo próximo, designándose por la condicion 13 del pliego que á continuacion se publica. Orense febrero 27 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de diez y ocho leguas que comprende esta conduccion, deberá ser recorrida en doce horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematadas las conducciones se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense á Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que principie el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara, los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion, para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 26 de marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.999 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar prévamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 490 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero Soto.

CIRCULAR NÚM. 64.

Se anuncia nueva subasta para la ejecucion de varias tajeas sobre el arroyo de Puentecela.

Seccion de Fomento.

No habiendo tenido lugar en los

dias 29 de octubre y 19 de diciembre últimos la adjudicacion en pública subasta de las obras de varias tajeas sobre el arroyo de Puentecela en el camino vecinal de Bande á Ginzo, he acordado anunciar nuevamente la construccion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á la suma de 607 escudos 755 milésimas.

La subasta se celebrará el dia 30 de marzo próximo á las doce de su mañana, con sujecion á lo dispuesto en la Real instruccion de 18 de marzo de 1852 y mas disposiciones posteriores, teniendo efecto por doble remate simultáneo, uno en este Gobierno y otro en el Ayuntamiento de Bande, en cuyos puntos se hallan de manifiesto y aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones no excederán de dicho tipo, arreglándose al siguiente modelo, y se presentarán en pliegos cerrados, á los que se acompañará documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaría del Ayuntamiento, segun el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Orense 26 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo que se cita.

D... vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia núm... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de varias tajeas sobre el arroyo de Puentecela en el camino vecinal de Bande á Ginzo, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NÚM. 65.

Recomendando la captura de Eustaquio Plana Fernandez.

Orden público.—Negociado 1.°

El señor Juez de primera instancia de Astorga en 20 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo sido condenado Eustaquio Plana Fernandez, vecino de Congosto, á sufrir ciento noventa dias de prision por insolvencia de los gastos del juicio, en causa sobre juegos prohibidos, y teniendo noticia de que se ocupa en el comercio de loza y cristal en pueblos de Galicia, tengo el honor de dirigirme á V. S. suplicándole se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia de su digno mando y destacamentos de Guardia civil, practiquen diligencias para su captura y conduccion á este juzgado.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, la busca y captura del expresado individuo, el cual en caso de ser habido remitirán á mi disposicion para los efectos expresados. Orense febrero 26 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Averiguando el punto donde residan los señores Gobernadores y Secretario que se expresan.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 18 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer se averigüe el punto donde residen D. Leon José Serrano, Don Miguel Flores y Don Claudio Arbizu, los dos primeros Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona y Secretario el último, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

»De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta á fin de que los señores Alcaldes de esta provincia, se sirvan hacer diligencias á la averiguacion del punto de residencia de los expresados señores, que deberá participárseme, para que este Gobierno pueda hacerlo á la superioridad en caso afirmativo. Orense febrero 27 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 67.

Haciendo público el estravio del Real despacho del Teniente del batallon de cazadores de Cataluña, Don Federico Rueda Barroso.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 19 del actual me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 12 del actual lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Director general de Infantería con fecha 31 del anterior, participa á este Ministerio lo siguiente: El Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Cataluña con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Teniente de este batallon Don Federico Rueda Barroso, me dice con esta fecha lo que sigue:—Habiendo sido robado mi equipaje que se hallaba en una bohardilla cerrada de la calle de Alcalá número 45, el que contenia entre otros efectos mi Real despacho de Subteniente, lo pongo en conocimiento de V. suplicando se lo haga saber á todas las autoridades superiores, con objeto de que no pueda hacerse mas uso de él por la persona que lo haya robado.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento, y por si se llegára á hacer uso malamente del citado Real despacho, de lo cual doy conocimiento al Excelentísimo Sr. General gobernador.

—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que adopte las medidas conducentes al objeto que se indica en el inserto que precede.»

Lo que se hace público para los efectos que se expresan. Orense febrero 27 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 68.

Se anuncia la vacante de la Alcaidía de la cárcel de este partido.

Establecimientos penales.—Negociado 1.°

Por orden de la Direccion general de Establecimientos penales fecha 22 del actual, se declaró vacante la plaza de Alcaide carcelero de la pública de este partido, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales; y como quiera que deba ser provistada con extricta sujecion á lo mandado en Real órden de 12 de febrero de 1850, recordada por la de 1.° de noviembre próximo pasado, se anuncia por término de un mes contado desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial la vacante de la referida plaza, á fin de que los sugetos que se consideren aptos para su desempeño y deseen obtenerla, presenten en la Secretaría de este Gobierno las correspondientes solicitudes debidamente documentadas segun lo prescrito en las citadas disposiciones que á continuacion se publican para su mejor inteligencia.

Orense febrero 28 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden determinando la manera de instruir los expedientes para la provision de alcaidías.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden circular de 13 de setiembre último, y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.° Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletin oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Orense.

A las doce del dia 15 de marzo próximo tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento de esta capital ante el Alcalde de la misma la contrata por licitacion oral de nueve capotes para los serenos con arreglo á las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta.

Orense enero 28 de 1867.—Ignacio Saenz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente Ayudante del Batallon provincial de Orense núm. 15.

No habiendo concurrido al llamamiento que por medio del Boletin oficial de esta provincia hizo el Sr. Coronel Comandante militar de la misma en 3 de enero último y en 5 del mismo en el referido periódico se halla la relacion nominal de los quintos del reemplazo de 1865, que por Real órden de 20 de diciembre último fueron destinados al regimiento infantería de Guadalajara, en cuya relacion y órdenes vigentes se halla comprendido el quinto del mencionado reemplazo Juan Parente Lopez, hijo de Antonio y de Juana, parroquia de Santiago de la Cuesta, juzgado de Allariz en esta provincia, quinto con el número 2 de primera clase del ayuntamiento de Maceda y soldado de la cuarta compañía de este Batallon, á quien estoy procesando por el delito de desercion: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Juan Parente López, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía, sentenciándola del mismo modo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga por no concurrir al llamamiento de sus Jefes, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Dado en Orense á 25 de febrero de 1867.—Castro.—Por su mandado, Domingo Pereira Carballo, escribano de la causa.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.